

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520150038600
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	David Fernando Cardona y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en proveído del 5 de abril de 2024, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en la audiencia del 27 de abril de 2023 en el sentido de desvincular a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y dispuso que se adoptara la decisión que corresponda al haber declarado este Despacho la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y no ser procedente el recurso de apelación frente a tal decisión (Doc. No. 47, expediente digital, Actuación No. 92, Plataforma SAMAI).

Al respecto, se tiene que en la audiencia inicial se señaló:

"...El 11 de septiembre de 2019 se instaló la audiencia inicial, oportunidad en la cual se declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control formulada por las entidades demandadas (Folios 600 a 604, c.1). La Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 30 de enero de 2020, revocó la decisión (Folios, 615 a 618, c. 5).

- *Por auto de 26 de julio de 2021 se resolvieron las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como inepta demanda formulada por los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (Doc. 006, exp. digital).*
- *No obstante lo anterior, el 23 de marzo de 2023 (Doc. 026, exp. digital), se dejaron sin valor y efecto los proveídos del 26 de julio y 20 de agosto de 2021, porque la audiencia inicial fue instalada antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, y lo que correspondía era continuar su trámite bajo las reglas del artículo 180 del CPACA antes de ser modificado por la referida Ley; por tanto, fueron convocados los apoderados de las partes para la continuación de la audiencia inicial.*
- *Según lo anterior, el Despacho adelantará las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y resolverá todas las situaciones que se constituyen deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda y procederá a resolver las demás excepciones previas formuladas por las Entidades demandadas y surtir las demás etapas de la audiencia prevista en el art. 180 ibidem.*

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa” propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En consecuencia, **DESVINCULAR** a dichas entidades del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “inepta demanda”, formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y “falta de legitimación en la causa” propuesta por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en esta audiencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas...”

El superior en el citado proveído, indicó:

“...Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho y coadyuvado por el apoderado de la Rama Judicial contra la decisión proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que desvinculó a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto.

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado Treinta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su cargo, según la parte motiva de esta providencia...”

Como se observa, el recurso de apelación se interpuso (i) contra la decisión de desvincular a la Fiscalía General de la Nación, la cual queda en firme por cuanto el recurso se rechazó por improcedente. (ii) contra el auto que declaró probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa”, propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. El superior indicó que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se eliminó la procedencia del recurso de apelación. Sin embargo, manifestó que por cuanto la excepción se declaró probada mediante auto, el Juzgado debía adoptar las medidas del caso. Al efecto, manifestó:

“...12. Lo anterior, sin perjuicio de que difiera la resolución de la excepción de “falta de legitimación en la causa” propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al momento de proferir sentencia por las siguientes razones:

13. El órgano de cierre también ha señalado que “la exigencia de legitimación material en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica- contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, dicha figura exige que la entidad en contra de la cual se dirigen las pretensiones esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden a la entidad demandada y el objeto del medio de control que se ejerce”

14. Para el Despacho los argumentos de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República eventualmente se enmarcan en la denominada falta de legitimación material en la causa por cuanto atañen a si les asiste o no responsabilidad por los hechos de la demanda.

15. Es así que, revisada la demanda se identifica una acusación fáctica y jurídica frente al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en tanto intervinieron en el trámite de extradición objeto de la demanda, y en esa medida, el análisis de la imputación solo está dado al momento de dictar sentencia, en tanto concierne a un aspecto sustancial que debe ser valorado y resuelto a partir de los elementos probatorios que se recauden.

16. Adicionalmente deberá tenerse en cuenta que se exige normativamente la falta manifiesta de legitimación en la causa y que en principio no se contempló en la ley 1437 de 2011 y tampoco en la reforma que introdujo la ley 2080 de 2021 la posibilidad de proferir sentencias anticipadas parciales, por lo tanto, al no haberse agotado el periodo probatorio en el presente asunto, sin que existan en esta etapa procesal elementos de juicio suficientes para dilucidar con certeza si el daño reclamado les resulta o no

imputables al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el a quo podría diferir el estudio de la excepción propuesta al momento de proferir la decisión de fondo..."

Así, entonces, en orden a sanear el proceso, se dejará sin efecto la decisión adoptada en la audiencia del 27 de abril de 2023 en el sentido de haber declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En su lugar, por tratarse de una excepción perentoria, se resolverá al decidir de fondo el presente asunto, y se fijará fecha para continuar la audiencia inicial.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante proveído del 24 de julio de 2023, dispuso que se adoptaran las medidas del caso respecto del auto que resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa, y que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la decisión que desvinculó a la Fiscalía General de la Nación del presente proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión adoptada en la audiencia del 27 de abril de 2023 respecto de haber declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En su lugar, por tratarse de una excepción perentoria, se resolverá al decidir de fondo el presente asunto, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para la continuación de la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a través de la **aplicación Lifesize**, el **28 de mayo de 2023** a las **2:30 p.m.** Link: **<https://call.lifesizecloud.com/21369331>**.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: avila.avila.abogados@gmail.com;

Parte demandada:

-Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores: judicial@cancilleria.gov.co;
jorge.barrios@cancilleria.gov.co;

-Nación – Ministerio de Justicia: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;
paola.diaz@minjusticia.gov.co;

-Nación – Departamento Administrativo Presidencia de la República:
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; mariacarrillo@presidencia.gov.co;
fernandohernandez@presidencia.gov.co; mariacarrillo@presidencia.gov.co;

-Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co;

Ministerio Público: mmendoza@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado en documento pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – **Plataforma SAMAI**¹. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **6 DE MAYO DE 2024.**

¹ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dcf3375207b5332a37bb0e55a4c46c8bd66b7372433829ef01ab9776e05ddb**

Documento generado en 03/05/2024 06:19:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>